

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/456/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, nueve de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/456/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00631121**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día seis de julio de dos mil veintiuno, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/456/2021**; se requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día siete de septiembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo, forma de manera congruente y exhaustiva, con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el contrato y/o factura del recurso proveniente de las auditorías realizadas por ROMAFAM SA DE CV (FISAMEX), a empresas deudoras por Consumo de agua, Derechos de conexión de Agua y Alcantarillado, y que fue destinado a, Proyecto SIDURT, por la cantidad de 9,000,000.00 pesos.

También solicito la lista de obras realizadas con el recurso recibido de las auditorías, desglosados por monto, obra y contratista.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]

"En el siguiente hipervínculo, encontrará oficio A20212119 y un archivo adjunto,

https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta_00631121.zip

En el oficio se señala una liga donde se encuentra la documentación soporte.

https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta_00631121.pdf." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"No estoy conforme con la falta de respuesta por parte de la CESPT a la solicitud de acceso a la información dentro los plazos establecidos dentro de la ley." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]

Que una vez analizada la Plataforma, así como las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, resulta FALSO el argumento del ciudadano, quien se inconforma POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION.

[...]

En consecuencia, queda acreditado que el sujeto obligado si cumplió en tiempo y forma con proporcionar la información, por lo que el presente recurso de revisión resulta infundado, así como lo argumentado por el ciudadano, por lo que se solicita el sobreseimiento.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiunos conocer el contrato y facturas de las auditorías efectuadas por la moral ROMAFAM, S.A. DE C.V., así como el destino del recurso económico obtenido por dichas gestiones. Al respecto, el sujeto obligado en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, exhibió dos hipervínculos aludiendo a que en su contenido se encuentra la información solicitada.

La persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la ley. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone en su artículo 125 que la respuesta que se otorgue a las solicitudes de acceso a la información pública no podrán exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de presentación de la misma.

En este sentido, el término para atender la solicitud materia del presente recurso de revisión fue el treinta de junio de dos mil veintiuno, como ha quedado precisado en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que otorgó el sujeto obligado se registró en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, como sigue:

SISTEMA INFOMEX					
 Consulta Pública		1 Solicitud			
		Folio: 00631121			
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00631121	16/06/2021	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana	F. Entrega información vía Infomex	23/06/2021	

Por tanto, resulta que el agravio formulado por la persona recurrente es a todas luces **INFUNDADO**; no obstante, lo anterior, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a analizar el contenido de los hipervínculos exhibidos en atención a los principios de congruencia y exhaustividad obteniendo del hipervínculo https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta_00631121.zip un documento en formato Excel denominado "anexo 00631121" y un documento en formato portátil de documento (pdf) denominado "resp 00631121" los cuales contienen lo siguiente:

Asunto: Respuesta folio 00631121 Transparencia

Por medio del presente y en atención a Oficio **A202120430** donde nos solicita dar respuesta a la petición realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia recibida con folio **00631121**, mismos que versan en los siguientes términos:

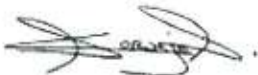
"Solicito el contrato y/o factura del recurso proveniente de las auditorías realizadas por ROMAFAM SA DE CV (FISAMEX) a empresas deudoras por consumo de agua, Derechos de conexión de Agua y Alcantarillado, y que fue destinado a Proyecto SIDURT, por la cantidad de 9,000,000.00 pesos. También solicito la lista de obras realizadas con el recurso recibido de las auditorías, desglosados por monto, obra y contratista"

Remito a esa Unidad de Transparencia la información que ampara la documentación solicitada en folio **00631121** en el siguiente Hipervínculo:

https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta_00631121.pdf

Así mismo anexo archivo con relación de pagos realizados. Sin más, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



**AMELIA CORNEJO ARMINIO
JEFE DE RECURSOS FINANCIEROS**



C.C.P. - ELIEI ALEJANDRO VARGAS PULIDO - DIRECTOR GENERAL, CESPT
 C.C.P. - ARMANDO REYES ARANA - SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CESPT
 C.C.P. - Activo.
 C.C.P. - Minutario.
 AC/Agro*



COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA

Recurso destinado a Proyecto SIDURT, proveniente de las Auditorías realizadas por la Empresa ROMAFAM SA de CV (FISAMEX)

Folio 00631121

	PROYECTO SIDURT	Fecha	Importe	Factura	Total
1.-	Pago a CEA Proyecto SIDURT (Transferencia a través de CEA)	04-sep-20	\$ 7,284,176.35 \$ 1,715,823.65	1184 Parcial 1197 Parcial	\$ 9,000,000.00

Por lo que hace al hipervínculo https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta_00631121.pdf este contiene dos facturas con número 1184 y 1197 como sigue:



COMISION ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA
BLVD. PEDRO BENTZ No. 407 No. 14 B. 30 DE NOVIEMBRE
Tijuana, Baja California, México, C.P. 22400
Tel: 01-662-2448888
www.cespt.gob.mx

FACTURA
1184
FECHA Y HORA: 04/09/2020 14:28:18
TIPO DE CANCELACION: 1 - Ingresos

RECORRIDO: COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA
DIRECCION: BLVD. PEDRO BENTZ No. 407 No. 14 B. 30 DE NOVIEMBRE
CIVIL: BAJA CALIFORNIA, MEXICO R.F.C.: CEST01-1004 SLL

USO CFD: G03 - Detras de pagaré

Item	Descripción	Cantidad	Unidad	Subtotal	Impuesto	Total
1.000	IMPORTE DE PAGOS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANITARIA	1.000	M2	7,284,176.35	1,715,823.65	9,000,000.00

IMPORTE: 7,284,176.35 **IMPORTE:** 1,715,823.65 **PARTICULAR:** 9,000,000.00
IVA: 1,715,823.65 **TOTAL:** 9,000,000.00

CFD RELACIONADO:
TIPO RELACIONADO:
CFD RELACIONADO:

Observaciones: ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFD



CONTROL ORIGINAL DEL DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA DE VALORES

EMISOR	RECEPTOR	FECHA Y HORA DE EMISIÓN
COMISION ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA	ROMAFAM SA DE CV	04/09/2020 14:28:18

CONTROL ORIGINAL DEL DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA DE VALORES

Este documento es una representación impresa de un CFD. Para verificar la autenticidad del documento, consulte el sitio web de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana: www.cespt.gob.mx. El código QR se genera automáticamente al momento de emitir el CFD y es válido por un periodo de 90 días. El código QR no es válido si el documento ha sido modificado o si el código QR no coincide con el código QR que se genera al momento de emitir el CFD.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00631121** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente sobre las facturas que amparan el recurso de 9'000,000 pesos en relación al recurso destinado al "PROYECTO SIDURT"; y,
2. El sujeto obligado deberá pronunciar sobre el contrato por el cual se acordó el recurso proveniente de las auditorías realizadas por ROMOFAM S.A. DE C.V. así como de las obras que se realizaron con el recurso recibido de dichas auditorías especificando monto, obra y contratista en su caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la

respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00631121** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente sobre las facturas que amparan el recurso de 9'000,000 pesos en relación al recurso destinado al "PROYECTO SIDURT"; y,
2. El sujeto obligado deberá pronunciar sobre el contrato por el cual se acordó el recurso proveniente de las auditorías realizadas por ROMOFAM S.A. DE C.V. así como de las obras que se realizaron con el recurso recibido de dichas auditorías especificando monto, obra y contratista en su caso.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


ASUNTOS JURIDICOS




CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/456/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

